



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

El Pleno del Ayuntamiento de Noblejas, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 30 de diciembre de 2015, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan: Tasa por Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Fiscal número 6. Ordenanza de la tasa por suministro de agua potable. (Artículo 20.4. t), LRHL).

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III - SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES.

Artículo 4.

No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa.

V - CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

VI - DEVENGO.

Artículo 6.

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la Póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

VII - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que



proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII - DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre, de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de tarifas

Tasa por suministro de agua potable

VIVIENDA	
- Cuota fija servicio trimestral	3,03 euros
- Consumo mínimo 24 m3 hasta 30 m3	0,3837 euros/m3
- Consumo de 30 a 60 m3	0,5924 euros/m3
- Consumo de más de 60 m3	0,8414 euros/m3
- Cuando la unidad familiar tenga 3 o más hijos, que no perciban ingresos, tendrán una bonificación de 24 m3 al trimestre.	
INDUSTRIAS	
- Con enganche hasta 1":	
- Cuota fija servicio trimestral	12,12 euros
- Consumo mínimo hasta 60 m3	0,5722 euros/m3
- Consumo de más de 60 m3	0,7375 euros/m3
- Con enganche de mas de 1" a 4"	
- Cuota fija servicio trimestral	605,82 euros
- Consumo mínimo hasta 60 m3	0,5722 euros/m3
- Consumo de más de 60 m3	0,7375 euros/m3
- Con enganche de mas de 4":	
- Cuota fija servicio trimestral	2.019,40 euros
- Consumo mínimo hasta 60 m3	0,7375 euros/m3
- Consumo de más de 60 m3	0,7375 euros/m3
SOLARES VALLADOS	
- Cuota fija servicio trimestral	10,10 euros
- Cuota mínima 9 m3/trimestre	0,8751 euros/m3
- Resto	3,3657 euros/m3
CUOTAS DE ENGANCHE	
- En Viviendas	53,85 euros
- En solares	84,14 euros
- En industrias	201,94 euros
Usos especiales sin contador	13,46 euros/mes o fracción.

Ordenanza Fiscal número 5. Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos. (Artículo 20.4. s), LRHL).

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

III - SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES.

Artículo 4.

1. No se aplicará exención alguna salvo en aquellos casos que los servicios sociales certifiquen que el sujeto pasivo se encuentra en estado de necesidad y sus ingresos anuales sean inferior al salario mínimo interprofesional.

V - CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas, derivadas del Estudio Económico-financiero que se adjunta como anexo a esta Ordenanza:

Epígrafe 1 Viviendas:

- Por cada vivienda.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas. 48,14 euros

Epígrafe 2 Alojamientos:

A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, de cinco o cuatro estrellas por cada plaza. 10,99 euros

B) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de tres o dos estrellas, por cada plaza. 7,72 euros

C) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de una estrella, por cada plaza. 5,53 euros

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza. 3,30 euros

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

E) Residencia de ancianos. 770,49 euros

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas. 477,17 euros

a1. Supermercados con carnicería y pescadería. 1.193,19 euros

a2. Supermercados con carnicería o pescadería. 954,54 euros

B) Establecimientos para venta al detall. 220,16 euros

C) Pescaderías, carnicerías y similares. 477,17 euros

Epígrafe 4 Establecimiento de restauración:

A) Restaurantes con comedor hasta 40 metros cuadrados. 1.201,45 euros

B) Idem de 41 a 100 metros cuadrados. 2.385,82 euros

C) Idem con más de 100 metros cuadrados. 3.578,44 euros

D) Bares y pubs. 357,73 euros

E) Tabernas. 230,49 euros

Epígrafe 5 Establecimientos espectáculos:

A) Cines y teatros. 198,12 euros

B) Salas de fiestas y discotecas. 1.100,70 euros

C) Salas de bingo. 1.100,70 euros

Epígrafe 6 Otros locales industriales o mercantiles:

A) Peluquerías. 275,19 euros

B) Oficinas bancarias. 358,83 euros

C) Otros locales de venta al público. 165,09 euros

D) Centros de confección y marroquinería. 165,09 euros

E) Farmacias. 477,17 euros



F) Panaderías y reposterías hasta 1 trabajadores.	274,40 euros
G) Panaderías y reposterías de 2 trabajadores.	550,36 euros
H) Idem con más de 2 trabajadores.	880,98 euros

Epígrafe 7 Despachos profesionales:

- Por cada despacho	233,35 euros
---------------------	--------------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

Epígrafe 8 Industrias Vinícolas y afines:

A) Bodegas	110,07 euros
------------	--------------

Epígrafe 9 Industrias y establecimientos de servicios, no incluidos en los epígrafes anteriores:

A) Gasolineras.	220,16 euros
B) De 1 a 5 trabajadores.	88,06 euros
C) De 6 a 15 trabajadores.	330,21 euros
c.1. Industria del chocolate hasta 30 trabajadores.	441,47 euros
D) De 16 a 30 trabajadores.	550,36 euros
E) De 31 a 100 trabajadores.	3.026,97 euros
F) Más de 100 trabajadores.	5.503,59 euros

Epígrafe 10:

Cualquier actividad en inmueble cuya recogida se realice a más de dos kilómetros del casco urbano: Todas las cuotas anteriores se incrementarán en un 100 %.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

VI - DEVENGO.

Artículo 6.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII - DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 7.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.

Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota de la Tasa de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos jubilados cuya renta bruta no supere los 12.000,00 euros anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la Declaración de la renta del último ejercicio o certificado de su exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias de la Seguridad Social u organismo pagador de la percepción.

X - DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Noblejas 30 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

Nº. I.-9778